

(90.)

bertad. Querétaro Mayo 13 de 1826 - *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario - Mariano Rivera, Diputado Secretario - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

Sobre escepcion de derechos de alcabala de semillas que solicitan varios individuos.

Ecsmo. Sor.-Impuesto este H. Congreso de la solicitud en que varios individuos de los barrios de la Trinidad y S. Roque piden se les excima del pago del derecho de alcabala por los maices que siembran, y sobre lo cual V. E. se sirve pedir esta aclaracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente. --No es de dictarse la declaracion que promueve el Gobierno en su oficio de 20 de Febrero ultimo. --Lo que de orden de la misma H. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad Querétaro Mayo 13 de 1826 - *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Mariano Rivera Diputado Secretario. - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

ORDEN.

Sobre contribucion directa que deben pagar los Militares.

Ecsmo. Sor.-Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la consulta que V. E. le hizo en 16 de Marzo proximo pa-

(91.)

sado há tenido á bien acordár lo siguiente. --El Gobierno excitará el zelo del Ecsmo. Sor. Presidente de la República, para que se sirva prevenir al Comandante de las armas ausilie á las autoridades politicas y municipales del Estado para que todos los militares residentes en él paguen la contribucion directa decretadas por el Soberano Congreso general constituyente en 27 de Junio del año de 1823 instruyendo á S. E. de los antecedentes. -- Y de orden de la referida A. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad Querétaro 15 Abril de 1826. -- *Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario - Mariano Rivera, Diputado Secretario. - Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

DECRETO.

Declaracion sobre calificacion de vagos.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. -- La declaracion que previos los requisitos prevenidos en decreto de 14 de Marzo proximo pasado hicieren los Jueces de paz sobre calificacion de vagos para destinarlos al servicio de las armas, será inapenable, y no se admitirá sobre ella ningun otro recurso que no sea el de acusar al Juez de prevaricacion. -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y pispondrá que se publique y creule. Dado en Querétaro a 17 de Mayo de 1826. -- *José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Go-*

L

mez Llata Diputado Secretario.- Mariano Rivera Diputado Secretario.--Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Sobre patronato.

✓ Esmo. Sor.--Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso de este Estado el oficio de V. E. de 28 de Abril ultimo á que acompaña la solicitud hecha en el mismo dia por el presidente Prior del Hospital de esta Capital Fr. José Maria Terreras, sobre que se declare en quien reside el patronato: ha tenido á bien resolver lo siguiente.--No es de dictarse la resolucion que promueve el Gobierno en su oficio de 28 de Abril procsimo pasado.- De orden de la misma A. Asamblea tenemos el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes Dios y libertad Querétaro 20 de Mayo de 1826 --Esmo. Sor.--Juan José Gomez Llata Diputado Secretario - Mariano Rivera Diputado Secretario - Esmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Del Gobierno político de los Pueblos.

✓ El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.-- 1º Los Prefectos residirán en la cabecera del distrito respectivo.-- 2º Su tratamiento oficial será

el de Señoría - 3º Tendrán un Secretario nombrado por ellos y aprobado por el Gobierno.- 4º Sus atribuciones y deberes serán sobre los que les detalla la constitucion - Primera: Presidir las funciones públicas.- Segunda: Presidir así mismo las juntas populares, conocer y resolver gubernativamente con arreglo á las leyes, dentro del termino perentorio de ocho dias de las dudas que ocurrán sobre nulidad de las elecciones primarias y secundarias en que no se nombren Diputados, y tambien de la de las elecciones de individuos para los Ayuntamientos, y los ocurros que estos interpongan sobre ellas - Tercera: Presidir sin voto los Cabildos.--Cuarta: Publicar las providencias municipales que acuerden los Ayuntamientos y no se opongan á la Constitucion, y leyes generales á la Constitucion del Estado ni sus leyes - Quinta: Dictar por sí cuantas providencias tiendan á la conservacion del orden público y seguridad de las personas y bienes de los Ciudadanos. - Sexta: Protejer la libertad civil de los habitantes del distrito.- Septima: Visar los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, é informar al Gobierno de cuanto les ocurra sobre ellos al tiempo de remitirlos.- Octava: Formar los de la Secretaria de la prefectura y remitirlos por conducto del Gobierno al Congreso para su aprobacion - Novena: Anotar las cuentas de propios y arbitrios.- Decima: Reconocer los pasaportes de los transeuntes, y expedirlos gratis á lo que los soliciten.--Undécima: Inter-

venir conforme á las leyes en las rentas del Estado, sus cajas y rescates donde los haya.- Duodécima: Tener la superior inspeccion sobre bagajes y alojamientos que deben darse á las tropas mientras las leyes generales arreglan estos ramos.- Décimatercia: Mandar arrestar cuando lo ecsija el bien y tranquilidad pública, poniendo al reo dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de Tribunal ó Juez competente, instruyendo los motivos del arresto.- Décamacuarta: Dictar en caso de epidemia por si ó con acuerdo de la junta de sanidad, si la huviere, las medidas que estime convenientes para atajar el mal y procurar los auxilios necesarios, dando aviso al Gobierno de las providencias que tomen, socorros que necesiten y del incremento ó disminucion de la enfermedad.- Décimaquinta: Cuidar de que los Ayuntamientos remitan en fin de Setiembre de cada año nota estadística de su municipalidad, y proponer en su vista quanto crea conducente al fomento de la agricultura, industria y comercio.- Décimasesta: Cuidar de que los Ayuntamientos se arreglen á sus ordenanzas.- 5.º Serán el unico organo por donde los Ayuntamientos dirijan sus consultas ú ocurso al Gobierno ecepto los que hagan contra ellos ó sus Secretarios. 6.º Serán substituidos en el ejercicio de sus atribuciones por los Jueces de paz de la cabecera del distrito segun el orden de su nombramiento.- 7.º Donde no haya Prefecto ni

Subprefecto publicará las leyes, ó decretos y disposiciones municipales el Juez de paz mas antiguo segun el orden de su nombramiento.- 8.º Prestarán el juramento de que tratan los artículos 262 y 273 de la constitucion del Estado ante el Ayuntamiento de la cabecera de su distrito al entrar en el ejercicio de su cargo.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826.- José Mariano Blasco Presidente.- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Sobre empates de votacion en las sesiones del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.- Los empates en la votacion sobre proyecto de Ley ó decreto, se decidirá repitiendose la votacion en la misma sesion: si segunda vez resultare empatada, se discutirá de nuevo en la sesion inmediata; y si en ella sucediere lo mismo, se reservará para cuando haya mayor número de Diputados del en que se verificó el empate, ó para la reunion ordinaria siguiente, pudiendose pedir por una sola vez que se trate el asunto cuando se hallen presentes los mismos individuos entre quienes se verificó el empate. Los empates sobre elecciones de personas si repetida una vez la votacion resultare empatada,

se decidirá por suerte = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule = Dado en Querétaro à 22 de Mayo de 1826 = José Mariano Blasco Presidente -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Sobre visita de Hospitales del Estado.

✓ El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue = 1º El Gobierno está espedito para hacer visitar con arreglo à las Leyes los Hospitales del Estado, y para ecsijir las cuentas de los fondos respectivos à la asistencia de los enfermos del comun. 2º Entre tanto el Congreso general arregla el ejercicio del patronato en la Federacion, el Gobierno hará cumplir cuantas ordenes reciba del Presidente de la República, relativas à dichos establecimientos, y le pasará copia certificada y à la letra de los expedientes de las visitas que se practicaren en ellos, y de las cuentas que se rindan, sin perjuicio de que pueda dictar las providencias gubernativas que estime convenientes à beneficio de los subditos del Estado = 3º El Gobierno pasará à esta Legislatura igual copia de la que habla el artículo anterior = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 23 de Mayo de

1826 - José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Sobre terna para la provision de empleos

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1º La Junta Consultiva deberá formar nueva terna para la provision de los empleos de que trata la parte 2ª del artículo 137 de la Constitución, siempre que renuncie el individuo que fuere nombrado en orden de la ultima terna que haya hecho la Junta, ò resultare legalmente impedido para obtener el destino de cualquiera de los propuestos = 2º La prevencion del Gobernador en los casos del artículo anterior, no se entenderá devolucion que hace à la propuesta en uso de la facultad que le concede la parte 8ª del artículo 119 de la Constitución = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. = Dado en Querétaro à 23 de Mayo de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente -- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Se declara cuando cesan en sus funciones los in-

Individuos de la Junta Consultiva que sean promovidos para otro destino

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.--1.º Los individuos de la Junta Consultiva que fueren promovidos de aquel destino para cualquiera de los que tratan los artículos 91, 92, 152, y 153, de la Constitución del Estado, cesarán en el ejercicio de sus funciones luego que tomen posesion del nuevo puesto ó la tomaren sus sucesores en el 1.º = 2.º Esta misma disposicion se observará respecto de los individuos de la propia Junta que están actualmente nombrados Ministros del Supremo Tribunal de Justicia = 3.º El Gobierno dentro del tercero dia de haber calificado el Congreso la eleccion de los promovidos dispondrá que se efectúen las Juntas electorales para el objeto à que se dirijen, señalando el dia en que deben celebrarse. Por esta vez lo verificará dentro de tercero dia desde el del recibo de este decreto. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826 - José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Elata, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario - Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Cuando deben cesar los Letrados del Estado que

fueron electos para el Ministerio de Justicia

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = 1.º Los Letrados del Estado que fueren electos para Ministros ó Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cesarán en el ejercicio de su profesion y en el de cualquier empleo que en virtud de ella obtengan en el, luego que se publique en el lugar de que sean vecinos el decreto en que el Congreso declare aquel nombramiento = 2.º Los individuos de que habla el artículo anterior, gozarán su sueldo respectivo desde la fecha expresada en aquel = 3.º Por esta vez tendrá efecto lo prevenido en los artículos anteriores, desde el dia en que se publique este decreto = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Elata Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario - Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

En que se prefiere el nombramiento de Diputado à cualquiera otro destino del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. = El nombramiento de Diputado, y el desempeño de este encargo son preferentes al de cualquier otro destino del Estado, menos los de que tratan

(100.)

los artículos 96 y 158 de la Constitución--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 27 de Mayo de 1826--*José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.*

ORDEN.

Individuos que deben componer la Diputación permanente.

El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la Constitución política del Estado, procedió en la sesión de hoy à nombrar los individuos que deben componer la Diputación permanente; y fueron electos para propietarios los Ciudadanos Ramon Covarrubias, Juan Nepomuceno de Acosta, José Victoriano Lira, Gervasio Antonio de Irayo, y Joaquin Espino-Barros. Para suplentes los Ciudadanos Sabás Antonio Dominguez, y José Diego Septien--Lo que de orden del mismo Honorable Congreso comunicamos à V. E. para su inteligencia y publicacion.--Dios y libertad Querétaro 29 de Mayo de 1826. --*Ecsmo. Sor. Juan José Gomez Llata Diputado Secretario -- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario. Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.*

(101.)

DECRETO.

Ante quien deben prestar el juramento los Ministros del Supremo Tribunal de justicia y formula con que han de verificarlo.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.--1.º Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia, prestarán ante el Congreso ò la Diputación permanente à su vez el juramento prevenido en la Constitución -- 2.º La formula con que deban verificarlo será la siguiente.--, Jurais guardar y hacer guardar la acta constitutiva, la Constitución federal y las Leyes generales?--*R. Si juro.*--Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado sancionada por el Congreso constituyente en el año de 825?--*R. Si juro.*--Jurais haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confia el Estado?--*R. Si juro.*--Si así lo hicieris Dios Todopoderoso, testigo de vuestras promesas os lo premie y si no os lo demande."--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule--Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826--*José Mariano Blasco Presidente - Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquín Espino Barros Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

Del modo y solemnidad con que debe insta-

larse el Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.- 1.º Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia prestarán el juramento prevenido por los artículos 262 y 273 de la Constitución del Estado el 2 del inmediato Junio bajo la formula dictada en decreto de esta fecha.- 2.º Al siguiente dia se reunirán en el Salon donde han de ejercer sus funciones y despues de haber leído este decreto el Fiscal ó quien sus veces haga, elegirán por suerte un Presidente, y un Vice-Presidente de entre los Ministros propietarios. El que fuere electo Presidente tomará el asiento principal y en voz alta declarará instalado el Tribunal bajo esta formula „Queda instalado el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro hoy 3 de Junio del año de 1826.- 3.º Se celebrará este acto con las mismas solemnidades que la posesion del Gobernador.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826 - José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Ante quien deben prestar el juramento prevenido por la Constitución los Magistrados de los

Tribunales de 3.º y 2.º instancia.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.- 1.º Los Magistrados que hayan de formar los Tribunales de 3.º y 2.º instancia prestarán ante el Gobernador del Estado el juramento prevenido por la Constitución.- 2.º La formula del juramento será la prescrita para el de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826.- José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. - Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Para que el Supremo Tribunal de Justicia no asista à funciones publicas.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue.- El Supremo Tribunal de Justicia no asistirá à funciones publicas.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 29 de Mayo de 1826.- José Mariano Blasco Presidente.- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.- Joaquin Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Para que tenga efecto el decreto del Congreso general sobre los expedientes y causas que correspondan al Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue: 1.º El Supremo Tribunal de justicia solicitará el cumplimiento del decreto del Soberano Congreso general constituyente de 1.º de Diciembre de 1824 - 2.º Luego que el Supremo Tribunal de justicia reciba las causas á que se contrahe el artículo anterior las pasará al que corresponda segun su naturaleza y grado -- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Mayo de 1826 - *José Mariano Blasco* Presidente. - *Juan José Gómez Llata* Diputado Secretario. - *Joaquín Espino Barros* Diputado Secretario. - *Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

Ley Organica para el Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue: 1.º El tratamiento de oficio del Supremo Tribunal de Justicia, será el de Excelencia, aunque se dirija la palabra á una sala. El de los Ministros y Fiscal será el de Señoría. = 2.º Habrá un Presiden-

te y lo será el Ministro propietario designado por suerte = 3.º Habrá tambien un Vice Presidente elegido conforme á lo dispuesto en el artículo anterior = 4.º El tratamiento de oficio de Presidente será el de Excelencia. = 5.º Cada dos años se renovará el Presidente sin que pueda entrar en el sorteo el que por entonces lo fuere = 6.º Por promocion, muerte, ó distitucion del Presidente, se elejirá otro que durará el tiempo espresado en el artículo anterior = 7.º En cada sala de las en que deba formarse el Supremo Tribunal de Justicia, será Presidente el Ministro que deba componerla = 8.º No podrá variarse la designacion de Ministros que una vez se haga para las Salas de 1.ª, 2.ª, y 3.ª instancia, conforme al artículo 162 de la Constitution = 9.º En caso de vacante por jubilacion, muerte ó destitucion de algun Ministro, el que fuere electo compondrá la sala en que aquel se hallaba = 10. Para la sala de 1.ª instancia, y lo mismo para la de 2.ª, habrá dos conjuces nombrados de consuno por las partes, y á sus espensas con arreglo á Arancel = 11. Si dentro de veinticuatro horas no se convinieren aquellas en el nombramiento de los conjuces, la parte ó partes actoras propondran ante el Ministro que componga la sala tres individuos, y lo mismo harán la parte ó partes demandadas. Estas elejirán uno de los tres individuos propuestos por las actoras, y lo mismo harán las actoras de los propuestos por las demandadas. Si por ser muchos los actores ó los demandados no se convi-

nieren entre si, en la propuesta ó nombramiento de conjuces, se entenderá propuesto ó nombrado el que reune la mayoría de votos; y en caso de empate el que decida la suerte = 12. Para la sala de 3.^a instancia habrá cuatro conjuces nombrados respectivamente en la misma forma = 13. Ninguno podrá cesimirse del nombramiento de conjuce = 14. Para ser conjuce se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años. = 15. Serán atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia á mas de las que le señala la Constitución = Primera: Conocer de los recursos de nuevos Diezmos. = Segunda: Conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus salas. = Tercera: Recibir los Abogados, previas las formalidades que prescriban las Leyes. = Cuarta: Calificar los impedimentos de los Ministros ó Fiscal para actuar en algun negocio. = Quinta: Solicitar del Congreso la jubilacion de sus individuos si les sobreviniere impedimento perpetuo para el desempeño de sus funciones. = Sexta: Formar los aranceles de derechos que deban cobrarse en los Tribunales y Juzgados, y por los Abogados y Escribanos. = Septimo: Formar el plan de sus subalternos, proponer el sueldo que deban disfrutar, y el reglamento que deba regirlos. = Octava: Formar el reglamento de su gobierno interior. = 16. El Supremo Tribunal de Justicia pasará á la aprobacion del Congreso por conducto del Gobierno los proyectos de que hablan las partes 6.^a 7.^a y 8.^a del artículo

anterior, y el Gobierno podrá hacer sobre ellas las observaciones que le parezcan = 17. Para que haya sentencia, ó resolucion del Supremo Tribunal de Justicia, y de cualquiera de sus salas, será necesaria la uniformidad de la mayoría absoluta de votos de los individuos que respectivamente deban componerlas. = 18. El Fiscal no tendrá voto, sino cuando supla de Ministro. = 19. El Fiscal será oido en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese el Estado, ó la jurisdiccion de sus autoridades. = 20. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, estarán impedidos para actuar. = Primero: En los negocios en que tengan interes personal. Segundo: En los que sean partes los que tengan con ellos parentesco de consanguinidad hasta tercer grado. = Tercero: En los que lo sean sus parientes de afinidad, en primer grado. = Cuarto: En los que lo sean sus parientes, espirituales ó legales. = Quinto: En los que hayan sido Asesores, Procuradores, ó patronos, ó lo sean, su padre, hijo, yerno, suegro ó hermano. = Sexto: En los que cualquiera de las partes haya sido ó sea su especial lien hechor. = Septimo: En los que tengan con cualquiera de las partes, ó amistad íntima, ó grave enemistad presunta. = 21. Están impedidos para ser conjuces = Primero: Los Eclesiasticos. = Segundo: Los funcionarios y empleados públicos, no comprendiéndose en aquellos los individuos de los Ayuntamientos. = Tercero: Los que se hallen en cualquiera de los casos del artículo 2.^o = 22. Los Ministros y Fiscal, no podran ser recusados, sino cuando estén

impedidos conforme al artículo 20 = 23 El Supremo Tribunal de Justicia conocerá reunido en todos los negocios comprendidos en las partes 4.^a primera de la 5.^a y 6.^a del artículo 161 de la Constitución, y en las 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, y 8.^a del artículo 15 de esta Ley. = 24 El mismo Tribunal conocerá formado en salas en todos los negocios propios de sus atribuciones, y que no estén comprendidos en el artículo anterior. = 25 Las sentencias del Supremo Tribunal reunido, serán ejecutorias = 26 La sentencia de la sala de 1.^a instancia será ejecutoria en negocios civiles, cuando el interés de la demanda no exceda de quinientos pesos; será ejecutoria la sentencia de la sala de 2.^a instancia cuando el interés de la demanda no pase de cuatro mil pesos; y cuando aunque llegue hasta la de ocho mil, la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de la sala de 1.^a instancia. Todas las sentencias de la sala de 3.^a instancia serán ejecutorias = 27 En las causas criminales procederán las salas del Supremo Tribunal de Justicia por el mismo orden, y con las mismas formalidades que prescriban las Leyes para todos los habitantes del Estado; y serán ejecutorias sus sentencias respectivamente en los mismos casos en que lo fueren las de los Jueces de Letras y Tribunales de 2.^a y 3.^a instancia = 28. La falta temporal de algún Ministro, en los negocios en que deba conocer reunido el Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirá = Primera: Por el suplente. = Segundo: Por el Fiscal, si no debiere ser oído; y por impedimento de estos, ó

por que todavía falte algún Ministro, se formará el Tribunal con dos de sus individuos. = 29. La falta del Ministro en alguna sala, se cubrirá = Primero: Por el suplente = Segundo: Por el Fiscal. = Tercero: Por el de la sala que siga en grado ascendente. = Cuarto: Por el Ministro que se halle espedito. = 30. La falta del Fiscal, se cubrirá. = Primero: Por el suplente. = Segundo: Por el Ministro menos antiguo, no siendolo el Presidente, y sin perjuicio del voto que deba tener. = 31. Los Ministros propietarios y suplente, y el Fiscal, no podrán ser Procuradores, Patronos, Asesores, Jueces árbitros, tutores ni curadores, excepto de sus hijos menores. = 32. Los Ministros y Fiscal, podrán obtener jubilacion conforme á las Leyes, á solicitud del Supremo Tribunal por impedimento perpetuo sobreviniente, calificado por el Congreso. = 33. Por la jubilacion de cualquier Ministro ó del Fiscal, se verificará vacante que deberá proveerse con arreglo á la Constitución. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 30 de Mayo de 1826 = José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado,

DECRETO.

Ceremonial con que han de ser recibidos los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso del Estado de Querétaro ha

(110.)

tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º El día que los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se presenten á prestar el juramento que previene el decreto de 29 del corriente, saldrán á recibirlos hasta la puerta del salón dos Diputados, y á su entrada permanecerán en sus asientos los demás Diputados. = 2.º Jurarán todos puestos en pie, al costado derecho de la Mesa tocando al libro de los Santos Evangelios; y cuando se retiren saldrán á dejarlos hasta la puerta del salón cuatro Diputados. = 3.º Cuando uno de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, se presente á prestar el juramento, saldrán á recibirlo un Diputado y un Secretario, y lo mismos lo acompañarán á su salida. = 4.º Si alguno de los Ministros quisiere dirigir la palabra al Congreso, se le dará asiento entre los Diputados. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826. José Mariano Blasco Presidente Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Que aclara dudas sobre el pago de contribución directa.

El Excmo. Sor. -- Impuesto este H. Congreso del oficio del Tesorero general del Estado que V. E. nos transcribió en el suyo de 24 del presente habiendo á bien resolver lo siguiente. = Vijente el

(111.)

artículo 1.º del Decreto del Soberano Congreso general constituyente de 27 de Junio del año de 1823 que señala el cupo con que debe contribuir cada individuo, no necesita aclaracion el artículo 8.º del de esta Legislatura de 1.º de Febrero del corriente año. -- Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios y libertad. Querétaro Mayo 31 de 1826. -- Excmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. Excmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Para que haya surtimiento de Tabaco labrado en todos los pueblos del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º En todos los Pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de Tabacos labrados de todas clases, y con abundancia de aquellas que segun la experiencia tenga mayor consumo. = 2.º Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las Haciendas y Rancherías, en que á juicio del Gobierno convenga; y los dueños, Administradores, Mayordomos, ó encargados de las fincas rústicas, no podrán excusarse de admitir los efectos de la Renta para su expendio, ó de proporcionar quien se encomiende de él, con el premio señalado en el respectivo plan de sueldos. = 3.º En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos sean necesarios á juicio del Go.